

EDICTO  
AYUNTAMIENTO DE ALTEA

D. Andres Ripoll Llorens, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Altea,  
HACE SABER:

Que el Pleno de la Corporación en fecha siete de febrero de dos mil ocho, adopto el acuerdo de aprobación inicial “MODIFICACIÓN DE ORDENANZA TENENCIA DE ANIMALES”;

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas y el animal han convivido desde tiempos inmemoriales. Algunos de los animales domesticados llegaron a vivir bajo el mismo techo y pasaron a ser denominados animales de compañía. A pesar de su importante labor social, su presencia en el núcleo urbano y en el extrarradio de las ciudades, así como la relación que pueden llegar a establecer con terceras personas u otros animales puede plantear problemas higiénico-sanitarios, medioambientales o ser causa de conflictos.

Por otro lado, los animales tienen derecho a ser protegidos y recibir un trato digno, teniendo en cuenta que la sociedad, ahora más que nunca, comienza a concienciarse del respeto que merecen todos los seres vivos.

Para dar cabida a unas situaciones y otras, y ordenarlas de manera que la convivencia e interacción entre ambos no suponga ningún conflicto, el Ayuntamiento de Altea, por medio de la concejalía de Sanidad ha elaborado la siguiente ordenanza:

ÍNDICE:

Título I: Objeto y ámbito de aplicación

Título II: Sobre la tenencia de animales

    Capítulo I: Normas de carácter general

        Apdo.A: Identificación de animales

    Capítulo II: Normas higiénico-sanitarias

        Apdo. A: Sobre la tenencia de animales en viviendas

    Capítulo III: Normas específicas para perros

        Apdo. A: Normas higiénico-sanitarias

        Apdo. B: Presencia de perros en espacios públicos

    Capítulo IV: Del abandono de Animales

Título IV: Establecimientos de venta y mantenimiento de animales de compañía

Título V: Sobre la protección de animales

Título VI: Infracciones y sanciones

Título I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía compatibilizándolos con la higiene, la salud pública, y la seguridad de las personas y bienes y, finalmente, garantizando la protección debida y el buen trato hacia los animales. Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales y el gran valor de su compañía para un elevado número de personas; tal es el caso de los perros-guía para invidentes, perros de salvamento y otras actividades deportivas o de recreo que el animal doméstico realiza.

Artículo 2.- Estarán sujetos a obtención previa de la licencia municipal, en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como la Ley 4/1994 y Decreto 158/1996 de 13 de Agosto que la desarrolla, de la Generalitat Valenciana sobre protección de animales de compañía, las siguientes actividades:

- a) Establecimientos hípicas que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, terapéuticos, recreativos o turísticos.
- b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los

hogares, principalmente perros, gatos y aves, así como otros cánidos destinados a la caza y al deporte y que se dividen en:

- Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.
  - Residencias: establecimientos destinados a alojar animales de forma temporal.
  - Jaurías o perreras: establecimientos destinados a tener animales para la caza.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente. Se dividen en:
- Zoos ambulantes, circos y entidades similares.
  - Tiendas para la venta de animales de acuario y terrario: como peces, serpientes, arácnidos

...

Artículo 3.- El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Altea y afectará a toda persona física o jurídica en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, así como a cualquier otra persona que se relacione con los animales de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 4.- La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la **Concejalía de Sanidad** del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a la Concejalía de Medio Ambiente u otras Concejalías.

Título II.- Sobre la tenencia de animales.

Capítulo I.- Normas de carácter general.

Artículo 5.- a) Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, ya sea con fines educativos, sociales o lúdicos, **sin ningún fin lucrativo.**

b) Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las razas de perros y gatos.

c) Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

Artículo 6.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento lo permitan y no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos, para otras personas en general, o para el propio animal.

Artículo 7.- La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, y otros animales similares en terrazas o patios de domicilios particulares, queda condicionada a las circunstancias del alojamiento. Las instalaciones, el número de animales y las condiciones sanitarias deben ser adecuados, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por inexistencia de molestias ni peligros para los vecinos u otras personas.

Artículo 8.- Queda prohibida la tenencia de animales salvajes. En caso de posesión de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

Apartado A: Identificación de Animales

Artículo 9.- Es obligatoria la identificación, por sus amos o poseedores, de los perros que se encuentren habitualmente en el territorio de la Comunidad Valenciana, indistintamente del lugar de residencia de dichas personas (Orden de 25 de Septiembre de 1996). También será obligatoria la identificación de animales considerados potencialmente peligrosos.

La identificación de los perros deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el mes siguiente a su adquisición conforme a las modalidades que se precise mediante orden del Consell de la Generalitat con arreglo al procedimiento comunitario.

Artículo 10.- La técnica para la identificación deberá ser inocua para el animal y no comprometer su bienestar, por lo que su aplicación deberá ser realizada bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

Artículo 11.- Solamente portarán cartilla sanitaria los perros a los que se haya expedido con anterioridad al Decreto 49/2005, de 4 de Marzo, del Consell de la Generalitat por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones. A partir de su entrada en vigor, el documento único sanitario es el pasaporte que especifica un código de identificación cuyo número debe coincidir con la documentación acreditativa del Rivia (tarjeta o certificado) y el chip que lleve el animal.

Artículo 12.- Los propietarios de animales de compañía potencialmente peligrosos de acuerdo al Real Decreto 1570/07 de 30 de Noviembre que desarrolla la ley 50/99 de 23 de Diciembre están obligados a censarlos en el censo municipal de animales peligrosos correspondiente al cumplir el animal los tres meses de edad o en el mes siguiente a su adquisición. El plazo será ampliable bajo causas justificadas e informe positivo de la Concejalía encargada del Censo Municipal.

En cualquier caso, los dueños deberán demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente.

Artículo 13.- Los poseedores de los animales potencialmente peligrosos deberán cumplimentar, bajo la supervisión del facultativo veterinario que realice la identificación, una ficha, facilitada por dicho facultativo, que incluirá la siguiente información:

- Sistema de identificación utilizado.
- Código identificador asignado e implantado.-
- Zona de aplicación (en caso de tatuaje convencional)-
- Especie, raza y sexo.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores.
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Nombre, domicilio, número de colegiado del veterinario actuante y su firma.
- Fecha en la que se realiza la identificación.
- Firma del propietario o poseedor.

El propietario o poseedor del animal responsable de la identificación remitirá a los Servicios Municipales correspondientes, una copia de la ficha o certificado a los efectos de elaborar un censo con base de datos y comunicará al registro cualquier variación que se produzca en la identificación del animal.

Artículo 14.- Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o donen y en mantener actualizada la información relativa al animal.

Artículo 15.- Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas, siempre bajo el cumplimiento y los límites que pudieran derivarse de lo establecido por la legislación vigente en materia de protección de datos u otras.

Artículo 16.- Quienes cediesen o vendiesen algún animal potencialmente peligroso están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente, dentro del plazo de un (1) mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 17.- Los propietarios de animales potencialmente peligrosos o poseedores de los mismos que cambien de domicilio, lo comunicarán en el plazo de quince (15) días a la oficina del censo, indicando el domicilio nuevo, con referencia expresa al número de identificación censal y el número de identificación del animal.

Artículo 18.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales potencialmente peligrosos serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las oficinas del censo en el plazo de quince (15) días a contar desde el momento de la muerte, acompañando a tal efecto el número de identificación censal del animal y una declaración justificativa de su muerte.

Capítulo II. Normas higiénico-sanitarias

Artículo 19.- Los propietarios de animales de compañía están obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados correspondientes, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como en curas necesarias para su salud así como las que disponga la autoridad municipal. Deberán también facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 20.- La subida o bajada de animales de compañía en **aparatos elevadores**, si así lo exigieran, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas. En todo caso se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios, que no podrán ser discriminatorias con los propietarios de animales.

Artículo 21.- De las agresiones

- 1) Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario durante el plazo que establezca la ley. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que, en ausencia de éste, tenga conocimiento de los hechos.
- 2) El propietario, criador o tenedor de un animal, que agrede a personas o animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal afectado sea sometido al reconocimiento de un veterinario, como mínimo en dos (2) ocasiones dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se produjo la mordedura y su incumplimiento será considerado como infracción grave. El veterinario deberá redactar y entregar un informe al propietario, que a su vez lo remitirá al RIVIA (Registro Informático Valenciano de Identificación Animal) así como a cualquier organismo competente en la materia, en el inexcusable plazo de quince (15) días.
- 3) Las personas mordidas o lesionadas por un animal, darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias municipales. Por su parte, los propietarios del agresor están obligados a facilitar los datos del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.
- 4) Los gastos que se ocasionen por el control de los animales y su posible retención, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Artículo 22.- Cuando un animal sea internado en un centro por mandato de la autoridad competente, en la orden de ingreso deberá precisarse el tiempo de observación a que deberá ser sometido, respetando un mínimo de diez (10) días. También deberá precisarse la causa del ingreso, indicando, además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Si transcurrido más de un mes desde el internamiento del animal éste no hubiera sido recogido por su propietario, pese a haber sido requerido para ello, se procederá – salvo orden contraria- en la forma prevista en el artículo 55.

Artículo 23.- Del sacrificio de los animales enfermos:

Los animales afectados por enfermedades sospechosas de peligro transmisible a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables en las mismas condiciones, deberán ser sacrificados por procedimientos que ocasionen la muerte sin sufrimiento.

Artículo 24.- El traslado de animales deberá realizarse lo más rápido posible, en habitáculos especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y de comportamiento del animal, con espacio suficiente que le asegure la debida protección contra golpes y condiciones climatológicas adversas.

Los habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior llevarán visible una indicación de que contiene animales vivos.

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada. En todo caso, se cumplirá con lo establecido por la normativa europea a este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscritos por nuestro país en esta materia.

Artículo 25.- De los animales muertos:

- a) El departamento correspondiente procederá a recogerlos e inhumarlos conforme a lo dispuesto en la normativa sanitaria. El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable, salvo en el caso de las sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas.
- b) Queda prohibido el abandono de animales muertos sobre cualquier clase de terreno. Este hecho - contraviniendo lo establecido en el presente artículo- será considerado como infracción contra la salud pública y sancionado conforme a lo previsto en estas Ordenanzas para las infracciones graves.

Artículo 26.- El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados y recogida de cadáveres, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Apartado A. Sobre la tenencia de animales en viviendas

Artículo 27.- Respecto a la tenencia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo establecido en la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre y a lo dispuesto en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano, Decreto 287/2002, y Decreto 1570/2007 de 30 de Noviembre así como a aquella normativa que los desarrolle, complemente o modifique.

Artículo 28.- La tenencia de animales en viviendas quedará condicionada a que las circunstancias higiénico- sanitarias de su alojamiento sean óptimas.

Artículo 29 .- Se prohíbe la permanencia continuada de perros, gatos o cualquier animal en las terrazas y balcones de los pisos. Los propietarios podrán ser **denunciados** si el perro ladra o el gato maúlla habitualmente durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 30.- La autoridad competente, previo informe realizado tras las visitas domiciliarias pertinentes, podrá decidir que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local en los siguientes casos:

- Riesgos de carácter sanitario.
- Molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la existencia del propio animal.
- Grave o persistente incumplimiento por parte de sus propietarios de las obligaciones establecidas en la legislación vigente o las normas acordadas en la Comunidad de vecinos.
- Malos tratos.
- Condiciones de la vivienda inadecuadas para tal fin.
- Exceso de número o biomasa de los animales con respecto a la vivienda.
- Otra causa similar.

Si el informe es desfavorable, los dueños de los animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, a costa de los propietarios. Asimismo, podrá adoptar cualquier otra medida adicional necesaria sin perjuicio de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Artículo 31.- Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Artículo 32.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este capítulo, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Capítulo III.- Normas específicas para perros.

Artículo 33.- Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales.

Apartado A: Normas higiénico-sanitarias

Artículo 34.- Los perros deberán ser vacunados con la periodicidad que marca la ley en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha del cumplimiento de esta obligación en su documento de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias (enfermedad que se extiende a una o varias especies dentro de una región o país con carácter transitorio), los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

La autoridad municipal -previo informe veterinario- dispondrá el sacrificio, sin indemnización alguna, de los perros a los que se hubiese diagnosticado rabia.

Artículo 35.- A petición del propietario y bajo control veterinario, La observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino del año en curso.

Artículo 36.- Las personas que usen, les deberán procurar el alimento, alojamiento y cuidados adecuados y sus propietarios los tendrán, también, inscritos en el censo correspondiente si fueren conforme a la legislación vigente considerados como potencialmente peligrosos.

Artículo 37.- Los perros guardianes deberán estar en todos los casos bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en recintos donde no puedan causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las condiciones climáticas adversas.

El perro no podrá estar permanentemente atado y, en caso de estar sujeto, el sistema deberá permitirle libertad de movimientos. Asimismo, dispondrá de un recipiente de fácil acceso con agua potable limpia.

Apartado B: Presencia de perros en espacios públicos.

Artículo 38.- En los espacios públicos, los perros irán sujetos por cadena y collar. La autoridad municipal ordenará el uso del bozal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas, será obligatorio el uso del bozal y correa corta con un máximo de dos (2) metros y no extensible.

Deberán circular con una persona mayor de edad con aptitud idónea para ejercer control sobre ellos:

- Los perros cuyo peso exceda de los veinticinco (25) kilogramos.
- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II del Real Decreto 1570/07 de 30 de Noviembre salvo que se trate de perros guía o de perros de asistencia acreditados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentran en fase de instrucción para adquirir esa condición.
- Los que pertenezcan a cualquiera de las siguientes razas: bullmastiff, fila brasileiro, rottweiler, dobermann, mastín napolitano, american staffordshire terrier, staffordshire bull terrier, dogo argentino, pitbull, american pitbull terrier, bull terrier, tosa inu (japonés), dogo de burdeos, perro de presa canario y perro de presa mallorquín.
- Aquellos en los que su peligrosidad sea razonablemente previsible, dada la naturaleza y características del mismo.
- Cuando el temperamento del animal así lo aconseje y siempre bajo la responsabilidad del dueño.
- Todos aquellos que hayan mordido a personas o animales.

Artículo 39.- Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de acceder a ellos.

Artículo 40.- Los perros-guía de invidentes podrán viajar en los medios de transporte público y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, por lo que quedarán exentos de lo fijado en los seis (6) artículos siguientes, siempre que cumplan con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983.

Artículo 41.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, jaulas o similares o en brazos de sus dueños.

Artículo 42.- Los dueños de hoteles, hostales, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Dentro del local, los perros, estarán sujetos por correa o cadena y, cuando proceda, irán provistos del correspondiente bozal.

Artículo 43.- Queda prohibida la entrada de perros, gatos u otros animales en los locales de espectáculos deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que, por especial naturaleza de los mismos, esto sea imprescindible. Su incumplimiento llevará aparejada la sanción correspondiente a una multa que podrá oscilar entre los treinta (30,00 €) y los ciento cincuenta (150,00€) euros, tanto para el dueño o poseedor del animal como para el propietario del local que lo consintiere.

Artículo 44.- Queda terminantemente prohibida, por razones de higiene y seguridad y salubridad pública, el acceso, la circulación o la permanencia de perros u otros animales en piscinas públicas, en las zonas de playa específicamente determinadas y otras zonas de baño, aún en el caso de que vayan sujetos por sus dueños o responsables. El incumplimiento de lo aquí establecido será objeto de una sanción que constará de una multa que oscilará entre los treinta (30,00 €) y los ciento cincuenta (150,00 €) euros.

Artículo 45.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros u otros animales mientras se hacen las compras. Los poseedores de animales que entren en estos establecimientos infringiendo esta norma, así como los dueños de los establecimientos que

lo consentan, podrán ser sancionados con una multa que oscilará entre los treinta (30,00 €) y los ciento cincuenta (150,00 €) euros.

Artículo 46.- Queda prohibida la entrada de animales en áreas de juegos infantiles y juveniles por razones de higiene y salubridad pública. Su incumplimiento llevará aparejada una sanción que oscilará entre los treinta (30,00 €) y los ciento cincuenta (150,00 €) euros.

Artículo 47.- Cuando, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no estuviera permitido el acceso, circulación o permanencia de animales en los lugares indicados, se requerirá al dueño o persona responsable del animal para que lo retire, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir y de la sanción a que en caso de considerarse necesario por la autoridad competente, hubiere lugar.

Artículo 48.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los animales en las vías y espacios públicos, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como en jardines públicos, parques o zonas infantiles, etc. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las mismas.

De producirse la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal o cualquier otro ciudadano, podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal sin perjuicio de que la misma autoridad municipal, por sí o por la denuncia de un ciudadano, procederá a imponer la sanción correspondiente, que oscilará entre los treinta (30,00€) y los trescientos (300,00) Euros.

Las deposiciones se recogerán en bolsas adecuadas que deberán ser cerradas y se depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas. El Ayuntamiento habilitará, cuando sea posible, lugares en zonas públicas para las defecaciones de animales.

Artículo 49.- Queda prohibido alimentar a los animales abandonados, especialmente perros, gatos y palomas, en propiedades ajenas y zonas públicas que específicamente se determinen basados en informes técnicos de las autoridades competentes, en este caso, la Concejalía de Sanidad, atendiendo a razones de seguridad y salud pública. En este supuesto se procederá al decomiso de los alimentos y de cuantos aquellos enseres se utilicen para tal fin. En cualquier caso, la alimentación destinada a los animales en zonas públicas será siempre utilizando alimentos secos, limpiando posteriormente la zona afectada.

Artículo 50.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. De lo contrario podría ser objeto de sanción conforme a las normas de tráfico.

Artículo 51.- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios, trasladarlo a la clínica veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente. El incumplimiento de lo aquí establecido sería considerado como una infracción de tipo leve.

#### CAPÍTULO IV. Del abandono Animales

Artículo 52.- Queda prohibido el abandono de animales en todo el término municipal, pudiendo ser sancionado como falta grave por riesgo para la salud pública. Los propietarios que no deseen continuar poseyéndolos deberán entregarlos en un centro de acogida, abonando las cuotas correspondientes por dicho concepto.

Artículo 53.- Se considerará animal abandonado aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni esté censado o aquél que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Altea. No tendrá, sin embargo, tal consideración el que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente no vaya sujeto por correa o cadena, si circula con collar o sistema de identificación.

Artículo 54.- Los animales vagabundos, y los que sin serlo, circulen por la localidad desprovistos de collar, serán recogidos y trasladados a un lugar establecido al efecto. Allí serán mantenidos por un período de observación de diez (10) días, salvo en los casos en los que haya un voluntario para acoger al animal en su domicilio en ese periodo con la intención de proceder a su posterior adopción legal.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste dispondrá desde ese momento de un plazo de diez (10) días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que se hubieren ocasionado por su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiere retirado el animal se entenderá que ha sido abandonado. Los gastos de atención y mantenimiento ocasionados serán a cargo del propietario, con independencia de las sanciones pertinentes que pudieran corresponder, las cuales podrán serle exigidas por la vía de apremio en caso de impago.

Artículo 55.- Los perros que se consideren abandonados, estén o no identificados, podrán ser directamente cedidos en adopción si hay un compromiso de regularizar su situación sanitaria y censal.

Aquellos que no fueran retirados ni adoptados, permanecerán en el centro de recogida de animales contratado al efecto por la Autoridad Municipal cumpliendo su normativa específica.

Artículo 56.- El servicio de recogida y retención de los animales abandonados podrá ser concertada con la Consellería competente o con asociaciones, empresas o entidades cuyo fin sea la protección de animales y que se encuentren legalmente constituidas.

Título IV.- Establecimientos de venta y mantenimiento de animales de compañía.

Artículo 57.- Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico en el registro dependiente de la Consellería de Agricultura, según dispone el Decreto 158/96, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano y cumplir con lo dispuesto en él.

b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan (nombre, CIF, domicilio, número de registro de núcleo zoológico de origen del animal, raza, edad y sexo del animal y código de identificación) y los controles periódicos a los que ha sido sometido el animal.

c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales que vendan.

Artículo 58.- Las residencias, escuelas de adiestramiento, rehalas, albergues, centros de acogida y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán para su funcionamiento, ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería competente y obtener licencia municipal de apertura.

Artículo 59.- El propietario del animal rellenará, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente. Ésta deberá ser recibida por el representante del centro y estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta la requiera.

Artículo 60.-

1. Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.

3. Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptarán las medidas sanitarias que el veterinario estime pertinentes.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

Título V.- Sobre la protección de los animales.

Artículo 61. - Son Asociaciones de Protección y defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas como Sociedades de Utilidad Pública y benéfico-docentes. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Artículo 62.- Se prohíbe:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Maltratar o golpear a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

c) Dejarlos en estado de abandono en viviendas o solares cerrados.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las necesarias controladas por veterinarios.

f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- j) Venderlos o donarlos a menores de dieciocho (18) años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- k) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- m) La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- n) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 63 de esta Ordenanza.
- o) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 14 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca. Se considerará fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la península Ibérica.
- p) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
- q) Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- r) Organizar peleas de animales y, en general, incitar o acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

#### Título VI.- Infracciones y sanciones.

Artículo 63.- De conformidad con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### 1. Son infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados
- b) No disponer de los archivos o de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 24.
- d) La venta y donación a menores de dieciocho (18) años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción a la presente Ordenanza que no sea clasificada como grave o muy grave.

##### 2. Son infracciones graves:

- a) La posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza y normas de rango superior.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal y como señala esta Ordenanza en el apartado A del Título II Cap I.
- h) La reincidencia en una infracción leve.

##### 3. Son infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales, cuando el daño no sea simulado.

- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- m) La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 64.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre treinta (30,00.-) euros a trescientos (300,00.-) euros y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 65.-

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de treinta (30,00.-) Euros a dieciocho mil (18.000,00.-) Euros.
2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.
3. Cometer alguna de las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos infractores por un período de hasta cinco (5) años.
4. Cometer infracciones graves o muy graves podrá comportar, también, la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno (1) y cinco (5) años.

Artículo 66.-

1. Las infracciones anteriores se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las leves con una multa de treinta (30,00.-) euros a seiscientos (600,00.-) euros.
  - b) Las graves con una multa de seiscientos un (600,01.-) euros a seis mil (6.000,00.-) euros.
  - c) Las muy graves con una multa de seis mil con un (6.000,01.-) euros a dieciocho mil (18.000,00.-) euros.
2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:
- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
  - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
  - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia intencionalidad del infractor.
  - d) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 67.- Las infracciones previstas en las presentes Ordenanzas prescribirán conforme a lo establecido para las faltas en el Código Penal. El plazo de prescripción empezará a contar también conforme a lo previsto para éstas.

Artículo 68.- La imposición de cualquier sanción prevista en las presentes Ordenanzas no excluye la responsabilidad civil o penal, o de cualquier tipo, y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 69.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el

Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La Administración podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas

provisionales oportunas, se dará cuenta al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 70.- La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes la ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat Valenciana las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 71.- Para la recaudación de las sanciones que se impongan por las infracciones previstas en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en el Régimen General de Recaudación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas Municipales en lo que se refiere a la tenencia de animales y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a este articulado.

*Disposición transitoria.*

Los propietarios o tenedores de animales, así como los establecimientos y actividades relacionados, a los que sea de aplicación las obligaciones recogidas en estas Ordenanzas, dispondrán de un plazo de tres (3) meses para regularizar su situación a partir de su entrada en vigor.

*Disposiciones finales.*

Primera.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo u aplicación de lo establecido en esta Ordenanza.

Segunda.- La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de ser publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Pleno de la Corporación por unanimidad acuerda:

Primero.- Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía.

Segundo.- Publicar Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia para abrir un periodo de treinta días de información pública y audiencia de los interesados, para que en el citado plazo se puedan presentar alegaciones y sugerencias a dicha Ordenanza.

Tercero.- Una vez concluido el plazo de exposición pública se procederá a la resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno. En el caso de que no se hubiese presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Cuarto.- Facultando a la Alcaldía Presidencia para la firma de cuantos documentos sean necesarios en orden a la efectividad de lo acordado.

Lo que se someta a información pública por un plazo de treinta (30) días, el texto íntegro de la misma, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, de no presentarse se entenderá aprobado definitivamente el texto de la misma; elaborándose un Censo Canino de animales potencialmente peligrosos en el municipio, así como la delegación en Suma Gestión Tributaria la recaudación de las sanciones que se pudieran imponer al amparo de dicha ordenanza.

Altea, a 10 de Enero de 2008.

El Alcalde-Presidente. Rubricado.